



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 290/2010**

**SUMINISTROS Y EQUIPAMIENTO ZEPSAN, S.A.  
DE C.V.**

**VS**

**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el veinte de julio de dos mil diez, **SUMINISTROS Y EQUIPAMIENTO ZEPSAN, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, el **C. José Salvador Zepeda Sánchez**, se inconformó contra actos de la **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO**, derivados de la licitación pública nacional **No. 44024001-004-10**, convocada para la **"ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE PARA LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS PARA LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"**.

En el escrito de impugnación de mérito, el accionante aduce que las juntas de aclaraciones del concurso de que se trata son ilegales al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su ocurso visible a fojas 001 a 006 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la***

*oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”*

Acompañó los siguientes documentos: **a)** resumen de la convocatoria; **b)** carta de la empresa inconforme de fecha treinta de junio de dos mil diez, en la cual formula diversas preguntas relacionadas con el concurso de mérito; **c)** escrito mediante el cual manifestó su interés en participar en la licitación de que se trata; **d)** actas de las juntas de aclaraciones; **e)** copia de la credencial de elector del C. JOSÉ SALVADOR ZEPEDA SÁNCHEZ, firmante de la inconformidad que nos ocupa; **f)** instrumento público número 71,643, pasado ante la fe del Notario Público número 140 del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído 115.5.1349, la convocante informó mediante oficio de veintinueve de julio de dos mil diez, que los recursos económicos empleados en la licitación pública nacional **No. 44024001-004-10**, son federales, provenientes del Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación; que el monto autorizado para el procedimiento de contratación de mérito fue de \$83,000,000.00 (ochenta y tres millones de pesos 00/100 m.n.); que el veinte de julio del año en curso suspendió el concurso de que se trata, hasta nuevo aviso.

**TERCERO.** Por oficio recibido en esta Dirección General el veintitrés de agosto de dos mil diez, la convocante remitió la documentación soporte del asunto que nos ocupa y rindió informe circunstanciado de hechos sobre el particular, en los términos que obran a fojas 185 a 190 de autos, destacándose que se informó a esta autoridad que la partida 1 (camión recolector de veinte yardas cúbicas) se adjudicó a **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**; y la partida 2 (camión recolector de diez yardas cúbicas) a **ZAPATA, S.A.**, por lo que mediante proveído 115.5.1568, se puso a la vista del accionante el referido informe de Ley para efecto de que se impusiera del mismo, y se otorgó derecho de audiencia a las empresas antes nombradas para que en su carácter de tercero interesadas manifestaran lo que estimaran procedente.

**CUARTO.** Por escritos presentados en esta Dirección General, el siete de septiembre de dos mil diez, las empresas tercero interesadas **ZAPATA S.A.**; y **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, respectivamente, desahogaron el derecho



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 290/2010

ACUERDO No. 115.5.

de audiencia que les fue concedido en los términos que obran a fojas 440 a 442 por lo que hace a la primera, y de las fojas 475 a 483 respecto a la segunda.

La empresa **ZAPATA, S.A.** exhibió la siguiente documentación: **a)** acta de presentación y apertura de proposiciones; **b)** acta de fallo; **c)** contrato número SMA-CA-SA-018/2010 suscrito el veinticinco de agosto de dos mil diez; **d)** instrumento público número 28,457 pasado ante la Fe del Notario Público número 19 de Tlalnepantla, Estado de México, que contiene el poder especial para pleitos y cobranzas que otorga dicha empresa a favor del C. FRANCISCO MADERA GÓMEZ.

Por su parte, **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, ofreció las siguientes probanzas: **a)** acta constitutiva de la empresa, contenida en instrumento público 3,597 otorgado por el Notario Público 16 de Toluca, Estado de México; **b)** instrumento público número 5,304, que contiene Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la referida sociedad, expedida por el Notario Público número 86 del Estado de México; **c)** instrumento público número 83,861, otorgado por el Notario Público número 7 de Toluca, Estado de México, el cual contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la referida empresa a favor del C. PEDRO RODRÍGUEZ MÚÑOZ; **d)** formulario de registro fiscal de la citada empresa; **e)** copia de la credencial de elector del promovente; **f)** cédula de identificación fiscal de la sociedad de mérito; **g)** comprobante del registro de participación en la licitación pública de que se trata; **h)** acta de fallo; **i)** acta de presentación y apertura de ofertas; **j)** actas correspondientes a las juntas de aclaraciones; **k)** bases concursales.

**QUINTO.** Por acuerdo número 115.5.1698, se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por las partes, y se otorgó a la empresa accionante, como también a las tercero interesadas, plazo para que formularan alegatos.

Al no existir promoción pendiente de acordar ni diligencia que practicar, se turnaron los autos del expediente a resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unos y otras, en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra de las juntas de aclaraciones celebradas los días dos, nueve y catorce de julio de dos mil diez, por lo que el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió respecto del último evento aclaratorio, del **quince al veintidós de ese mes y año**, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 290/2010

ACUERDO No. 115.5.

veinte de julio, ante esta Dirección General, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que el diecisiete y dieciocho fueron inhábiles por ser sábado y domingo.

**TERCERO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **SUMINISTROS Y EQUIPAMIENTO ZEPSAN, S.A. DE C.V.**, acreditó su interés en participar en la licitación pública nacional **No. 44024001-004-10**, tal y como se desprende del documento visible a fojas 013 y 014 de autos.

Por otra parte, el firmante de la inconformidad que se atiende, el **C. José Salvador Zepeda Sánchez**, acreditó ser apoderado legal de la empresa inconforme en términos del instrumento público número 71,643 pasado ante la fe del Notario Público 140 del Distrito Federal, que contiene el acta constitutiva de **SUMINISTROS Y EQUIPAMIENTOS ZEPSAN, S.A. DE C.V.**, y la designación de Administrador Único a favor de la citada persona física.

**CUARTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO**, convocó con recursos federales a la licitación pública nacional **No. 44024001-004-10**, para la **“ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE PARA LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS PARA LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO”**, según se advierte de la convocatoria que obra en autos.

2. Los días dos, nueve y catorce de julio de dos mil diez, tuvieron verificativo las juntas de aclaraciones del procedimiento licitatorio de que se trata.
3. El acto de recepción y apertura de propuestas fue celebrado el nueve de agosto de dos mil diez, evento en el cual presentaron ofertas los licitantes **SALAZAR EQUIPOS, S.A. DE C.V.; INDUSTRIAS LUGARTH, S.A. DE C.V.; ZAPATA, S.A.; GIMSA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.; SÁNCHEZ AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.; REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**
4. El fallo se emitió el dieciséis de agosto de dos mil diez, determinándose adjudicar la partida 1 (camión recolector de veinte yardas cúbicas) a **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**; y la partida 2 (camión recolector de diez yardas cúbicas) a **ZAPATA, S.A.**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**QUINTO. Materia del análisis.** El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar que la **convocatoria**, y **juntas de aclaraciones** de la licitación pública nacional **No. 44024001-004-10**, se hayan apegado a la normatividad de la materia.

**SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Previo al estudio de los argumentos de impugnación contenidos en el escrito visible a fojas 01-06 de autos, es oportuno atender lo siguiente:

Previo al análisis de los argumentos planteados por la inconforme, se precisa que según lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las áreas convocantes están obligadas a contratar bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por tanto, tienen la más amplia facultad



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 290/2010

ACUERDO No. 115.5.

de establecer en las bases concursales, los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública, en esas condiciones, los términos de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes.

Por otra parte, es importante destacar que la junta de aclaraciones constituye una de las etapas que conforman los procedimientos de contratación como el que nos ocupa (licitación pública), quedando ésta regulada en los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese contexto, el artículo 33 de la Ley de la materia regula:

Que es facultad de la convocante modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes; que tales modificaciones deberán difundirse en Compranet y no podrán consistir en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características; que las modificaciones derivadas de las juntas aclaratorias deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de su proposición; y finalmente, que las convocante deberán celebrar al menos una junta aclaratoria, siendo optativo para los licitantes la asistencia a la misma.

*"...Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.*

*Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.*

*Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.*

*La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.”*

El artículo 33 bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece:

Que la junta de aclaraciones deberá ser presidida por servidores públicos de las áreas adscritas a la convocante; que se deben resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por los licitantes respecto de aspectos relacionados con la convocatoria; las formalidades que debe revestir el escrito de solicitud de aclaraciones y el plazo de su presentación; la posibilidad de programar nuevas juntas de aclaraciones y los días que deben mediar entre la última y el acto de presentación de propuestas; y finalmente, el deber de elaborar el acta correspondiente a cada evento aclaratorio, en la cual se harán constar los cuestionamientos de los interesados y las respuestas de la convocante.

**Artículo 33 Bis.** *Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:*

*El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.*

*Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.*

*Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.*

*Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.*

*De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.*

De conformidad con lo antes expuesto, es posible establecer las siguientes premisas:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 290/2010

ACUERDO No. 115.5.

- I. Es **facultad exclusiva** de las convocantes, el **establecer** en sus bases los **requisitos** y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse o arrendarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública de que se trata.
- II. Las **personas interesadas** en participar en el concurso **deben ajustarse a las características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios** que la convocante pretenda adquirir o arrendar, esto a fin de que los licitantes confeccionen o preparen sus propuestas y mantengan sus expectativas de resultar adjudicados.
- III. La **esencia** de la junta de aclaraciones es **esclarecer o disipar las dudas** que llegasen a tener los interesados **respecto de aquellos requisitos legales, técnicos y económicos contenidos en las bases** que regirán la licitación.
- IV. Es **facultad** de la convocante **modificar aspectos** establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, ni que dicha modificación consista en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características.
- V. Las convocantes tienen el deber de **resolver en forma clara y precisa las dudas** y planteamientos formulados respecto de aspectos relacionados con la convocatoria;

Expuesto lo anterior, de la atenta lectura al escrito de inconformidad que nos ocupa, se advierte que el accionante argumentó, en síntesis, lo siguiente:

- a) En las juntas de aclaraciones se omitieron dar respuestas claras a los cuestionamientos hechos valer respecto a las características técnicas de los bienes requeridos, lo cual contraviene las bases del concurso y normatividad de la materia.
- b) La convocante fundamentó sus respuestas negativas en sólo una parte (segundo párrafo) del artículo 33, y artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin tomar en cuenta el precepto legal íntegro para analizar las contestaciones otorgadas a su representada.
- c) La negativa de aceptar modificaciones al anexo 1 de bases tiene por objeto privilegiar a una sola marca de bienes y equipos, lo cual constituye contravención a la normatividad de la materia.
- d) La convocante no estuvo acompañada de un representante del área técnica o usuaria de los bienes requeridos, a fin de dar respuestas claras y precisas a las dudas y planteamientos formulados por los participantes, respecto de los aspectos relacionados con las bases.
- e) Derivado de la respuesta a la pregunta formulada por diverso licitante (VESA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.) la convocante aclaró que en el concurso que nos ocupa, no existió la publicación de prebases, lo cual constituye inobservancia a lo estipulado en la fracción X del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Expuesto lo anterior, por cuestión de método y técnica esos planteamientos de impugnación serán estudiados en un orden diverso al expuesto por la empresa inconforme.

Así, se tiene que, en los argumentos de inconformidad sintetizados en el inciso **d)** el accionante aduce que en los eventos aclaratorios ahora impugnados, la convocante no estuvo acompañada de un representante del área técnica o usuaria de los bienes requeridos, a fin de dar respuestas claras y precisas a las dudas y planteamientos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 290/2010

ACUERDO No. 115.5.

formulados por los interesados, respecto de los aspectos relacionados con las bases.

Sobre el particular, se determina que tales argumentos de impugnación son **infundados** en razón de que de la simple lectura a las actas elaboradas con motivo de las juntas de aclaraciones del procedimiento licitatorio número 44024001-004-10, se desprende que entre los diversos servidores públicos que intervinieron en dichos eventos concursales, se encuentra el C. Carlos A. Almaraz Calderón, Subdirector de Prevención y Control de la Contaminación de Suelo y Residuos, persona que firmó cada una de las actas como se aprecia a fojas 7, 77 y 100 de autos, precisándose en tales constancias que el servidor público de mérito funge como Representante del área usuaria y técnica de la convocante **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO**.

Se procede al análisis de las manifestaciones de inconformidad reseñadas en el inciso **e)** consistentes en que con motivo de la contestación a la pregunta formulada por la diversa empresa VESA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., la convocante aclaró que no existió la publicación de prebases, lo cual constituye inobservancia a lo estipulado en la fracción X del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Al respecto, se pronuncia esta Dirección General en el sentido de que tales argumentos son **inoperantes por inexactos**, en razón de lo siguiente:

De la atenta lectura a las actas que conforman las juntas de aclaraciones materia de impugnación ante la presente instancia de inconformidad, se advierte que la empresa VESA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., formuló en la segunda junta de aclaraciones un total de dieciocho preguntas (ver fojas 40 a 43 de autos), sin que en sus correspondientes respuestas se advierta que la convocante hubiere manifestado que en la licitación de que se trata no haya existido publicación de prebases.

Es decir, en las respuestas a los cuestionamientos formulados por diversa licitante VESA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., no se advierte que la convocante haya señalado la no publicación de prebases.

Por otra parte, en la tercera junta de aclaraciones la empresa señalada en el párrafo que antecede, se limitó a formular una sola pregunta, sin que su correspondiente respuesta otorgada por la convocante versara sobre la no publicación de prebases.

En tales condiciones, se reitera, es inexacto que la convocante haya respondido a VESA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., que en el procedimiento de contratación impugnado no fueron publicadas las prebases.

Con independencia de lo errático que resulta el motivo de impugnación en estudio, se destaca que, el precepto legal que adujo el accionante fue inobservado, a saber, la fracción X del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es inaplicable toda vez que éste define la investigación de mercado y nada tiene que ver sobre aspectos relativos a la publicación de prebases, de ahí la inoperancia de los argumentos del accionante.

Es el turno de analizar los argumentos de inconformidad sintetizados con el inciso **c)** conforme a los cuales, el promovente se duele de que la negativa por parte de la convocante de aceptar modificaciones al anexo 1 de bases tiene por objeto privilegiar a una sola marca de bienes y equipos, lo cual constituye contravención a la normatividad de la materia.

En efecto, en su escrito de inconformidad el accionante expuso:

Que los cuestionamientos formulados en juntas de aclaraciones obedecían a que se permitiera la apertura de especificaciones técnicas distintas a las contempladas en bases dado que se privilegian características de carrocería y chasis cabina de una sola marca, fabricante o diseño, lo cual contraviene el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 290/2010

ACUERDO No. 115.5.

Esas manifestaciones del accionante son **insuficientes** para decretar la nulidad de la convocatoria y juntas de aclaraciones, por lo siguiente:

En primer término, el inconforme se limita a manifestar de manera escueta, sin más detalle que los requisitos y especificaciones técnicas del anexo 1 están dirigidos a una marca o fabricante en particular, sin mencionar o señalar cuál es esa marca o a qué fabricante pertenecen las características de la carrocería y chasis, tampoco aporta medio de convicción alguno que permita sustentar esa afirmación.

Efectivamente, de la simple lectura al escrito de impugnación que nos ocupa, visible a fojas 01 a 06 de autos, se advierte que el promovente afirma que los requerimientos técnicos contemplados en el anexo 1, relativos a la carrocería y chasis cabina, son propios o exclusivos de una marca o fabricante determinado, no obstante, omite indicar o exponer cuál es esa marca o quién es ese fabricante, tampoco aporta medio de convicción que sustente la veracidad de lo afirmado, lo que conlleva a determinar que las apreciaciones que sobre el particular realiza el promovente son **insuficientes** para que esta resolutora advierta que las especificaciones técnicas del anexo 1 se encuentran direccionadas a una marca o fabricante en específico, y por consecuencia, que se transgreda la normatividad de la materia.

Independientemente de lo anterior, de la revisión a las bases concursales que rigieron el procedimiento licitatorio impugnado, así como sus respectivas juntas aclaratorias, no se desprende que la convocante haya requerido especificaciones o características técnicas propias de una determinada marca o fabricante de vehículos.

En ese contexto, al no señalar ni demostrar el accionante cuál es esa marca o fabricante de carrocerías y chasis cabina, es evidente que no se cuenta con elementos de

comparación para corroborar esa situación, es decir, para verificar que las características técnicas del anexo 1 de bases son coincidentes con la marca o fabricante que percibe el accionante, se debió necesariamente indicar cuál es esa marca o fabricante, ello con independencia que también se aportara la constancia o medio probatorio que así lo demostrase, lo cual debió hacer el inconforme en virtud de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, lo que no aconteció en la especie.

Luego entonces, la deficiencia argumentativa y probatoria del accionante para demostrar que las características o especificaciones técnicas contempladas en el ANEXO 1 de bases, en particular, las relativas a carrocerías y chasis cabina, no permiten que esta autoridad advierta contravenciones a la normatividad de la materia en la convocatoria y juntas de aclaraciones, debiéndose precisar que en la esfera administrativa no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, por ser la materia de estricto derecho, por lo que en tales condiciones se reitera que los motivos de disenso en estudio devienen en **insuficientes**.

Resulta aplicable, por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto **que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.** Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia número I.4o.A J/48, integrada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 290/2010

ACUERDO No. 115.5.

A mayor abundamiento, se precisa que aún en el supuesto no concedido de que las especificaciones técnicas de los vehículos requeridos fuesen coincidentes con las de cierta marca o fabricante, esa circunstancia por sí sola no demuestra que la licitación esté orientada o dirigida, por dos razones:

La primera, porque precisamente -como ya se expuso con antelación- los procedimientos licitatorios tienen como finalidad, según se trate, la adquisición o arrendamientos de bienes que **cumplan con las especificaciones que la convocante requiera** atendiendo a las necesidades que en lo particular deban satisfacerse con los mismos, caso contrario, si ninguno de los equipos que haya en el mercado cumpliera con tales especificaciones, los procedimientos concursales no alcanzarían su finalidad y no se daría la adquisición o arrendamiento pretendido;

La otra razón, estriba en que el promovente afirma de manera categórica que las características técnicas de los vehículos licitados corresponden a una determinada marca o fabricante, la cual en todo caso, demuestra que en el mercado sí existen bienes que eventualmente pueden ser susceptibles de resultar adjudicados, más no prueban que sea sólo una marca o diseño la que cumpla los requerimientos de las bases de la licitación.

Procedamos a ocuparnos ahora de los argumentos de inconformidad reseñados en los incisos **a) y b)** expuestos con antelación, consistentes en:

- Que en las juntas de aclaraciones se omitieron dar respuestas claras a los cuestionamientos hechos valer respecto a las características técnicas de los bienes requeridos, lo cual contraviene las bases del concurso y normatividad de la materia.
- Que en múltiples ocasiones la convocante fundamentó sus respuestas

negativas en sólo una parte (segundo párrafo) del artículo 33 y artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin tomar en cuenta el precepto legal íntegro para analizar las contestaciones otorgadas a los cuestionamientos de los licitantes.

Al respecto, se determina que esas manifestaciones del inconforme son **infundadas**.

La determinación asumida por esta unidad administrativa se sustenta en lo siguiente:

Teniendo a la vista las actas elaboradas con motivo de las juntas aclaratorias celebradas en la licitación de que se trata, se advierte que si bien fueron numerosas las respuestas en que la convocante **negó** las pretensiones de los licitantes respecto a que se modificaran aspectos o especificaciones técnicas de los bienes licitados, cierto es también que ello no equivale o conlleva a que las contestaciones de la **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO** no sean claras o precisas, toda vez que fundamentó su determinación en uso de la potestad que le confiere el **segundo párrafo** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que se reitera, establece que es **facultad** de la convocante **modificar aspectos** establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, **ni que dicha modificación consista** en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente o adición de otros de distintos rubros o **en variación significativa de sus características**.

Expresado de otra manera, las razones expuestas por la convocante para no aceptar aquellos cambios de aspectos técnicos que proponían los licitantes, no significa que sus respuestas sean imprecisas o faltas de claridad, ello debido a que consideró significativos o sustanciales las modificaciones que se pretendían, fundamentando esa decisión precisamente en lo dispuesto por el **segundo párrafo** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que se reproduce a continuación:

*“Artículo 33. ...*

*(...)*

*Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características”.*

Cabe destacar, además, que es **facultad exclusiva** de las convocantes, el **establecer** en sus bases los **requisitos** y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, así como las características que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 290/2010

ACUERDO No. 115.5.

deban reunir los bienes o servicios a contratarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad de la materia, por tanto, es posible afirmar que serán los licitantes quienes deban cumplir con las características o especificaciones técnicas de los bienes requeridos por la convocante, dado que éstos tienden a satisfacer las necesidades específicas de ésta, pensar lo contrario, es decir, que sea la convocante la que se encuentre obligada a acceder a las características técnicas que le propongan los concursantes equivaldría a que éstos sean quienes determinen la forma de satisfacer las necesidades de aquélla, permitiendo entonces que los requisitos y condiciones de participación quedaran sujetos al interés o voluntad de los participantes, ello con independencia de que cabría la posibilidad de variar de manera significativa las características de los bienes originalmente establecidas en bases, lo cual está prohibido por disposición del artículo 33, **segundo párrafo**, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En cuanto a las manifestaciones del accionante consistentes en que la convocante fundamentó sus respuestas negativas en sólo una parte (segundo párrafo) del artículo 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin tomar en cuenta el precepto legal íntegro para analizar las contestaciones otorgadas a los cuestionamientos de los participantes, se pronuncia esta resolutoria en el sentido de que tales argumentos no logran demostrar inobservancias o contravenciones a la normatividad de la materia.

Se dice lo anterior, en razón de que el precepto legal aplicable que sirve de sustento legal para que la convocante determinara el no permitir modificaciones que variaran significativamente las características o especificaciones técnicas establecidas en bases (anexo 1), lo constituye precisamente el transcrito **párrafo segundo** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que se reitera, dispone que las modificaciones de aspectos contenidos en la convocatoria en ningún caso podrán

consistir en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características, por ello, la omisión de invocar íntegramente el precepto legal en cita, o el diverso artículo 33 bis del citado ordenamiento legal, bajo ninguna circunstancia contraviene las bases del concurso, ni la normatividad de la materia.

Así las cosas, ninguna infracción o inobservancia se advierte a los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reproducidos con antelación, por el hecho de que la convocante se negara a permitir que los licitantes, incluida la empresa ahora inconforme, pretendieran imponer –en las juntas de aclaraciones- las características técnicas propias del diseño de sus bienes, lo que conlleva a reiterar, que son **infundados** los motivos de inconformidad en estudio.

Al tenor de lo hasta aquí expuesto, esta Dirección General no advierte inobservancias a la normatividad de la materia por parte de la **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO**, en la convocatoria y juntas de aclaraciones de la licitación pública nacional **No. 44024001-004-10**, por tanto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por **SUMINISTROS Y EQUIPAMIENTO ZEPSAN, S.A. DE C.V.**

Respecto a las manifestaciones de las empresas tercero interesadas **ZAPATA S.A.**; y **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, en sus respectivos escritos por los que desahogaron el derecho de audiencia, se tiene que no es el caso formular pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Es **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **SUMINISTROS Y EQUIPAMIENTO ZEPSAN, S.A. DE C.V.**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 290/2010

ACUERDO No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEGUNDO: La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO: Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública; ante la presencia de los Licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades y HUMBERTO MALDONADO GARCÍA, Director de Inconformidades "B" en la citada Dirección General.

[Firma manuscrita]
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

[Firma manuscrita]
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

[Firma manuscrita]
LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA

**PARA: C. JOSÉ SALVADOR ZEPEDA SÁNCHEZ.- REPRESENTANTE LEGAL.- SUMINISTROS Y EQUIPAMIENTO ZEPSAN, S.A. DE C.V.-** [REDACTED].

**C. PEDRO RODRÍGUEZ MUÑOZ.- APODERADO LEGAL.- REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.-** [REDACTED]

**C. FRANCISCO MADERA GÓMEZ.- APODERADO LEGAL.- ZAPATA, S.A.-** [REDACTED].

**C. JORGE F. FUENTES ZEPEDA.- COORDINADOR ADMINISTRATIVO.- SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO.-** Conjunto SEDAGRO, Lado Sur, sin número, Col. Exrancho San Lorenzo, Metepec, Estado de México, C.P. 52140.Teléfono 01 (722) 27 56 206.

**C. CONTRALOR INTERNO.- SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO.-** Conjunto SEDAGRO Lado Sur, sin número, Col. Exrancho San Lorenzo, Metepec, Estado de México, C.P. 52140.Teléfono 01 (722) 27 56 206.

OPO

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial”.